



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Cinco de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Proceso	VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)
Demandante(s)	Mario Alberto Vélez Giraldo y Otros
Demandado(s)	Luz Marina Zapata Sierra y Otros
Radicado	05001 31 03 001 2020 00089 00
Decisión	Requerimiento del Artículo 317 del C. G. del P.

Toda vez que la figura del desistimiento tácito yace direccionada a la descongestión judicial (y, no obstante, su pragmatismo y vocación de eficiencia, este tiende a evacuar la administración de la justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, propiciando que tal derecho no se haga nugatorio, precisamente, por congestión judicial, al resto del conglomerado social); este Despacho, observando que la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada, no obstante, habiéndose admitido la demanda desde el 20 de agosto de 2020, en consecuencia, considera completamente ajustado a derecho el que sea requerida, en consonancia con lo ya advertido, a fin de que proceda a integrar la litiscontestatio (o en su defecto, proceda a aportar la caución señalada, en tanto su intención actual esté dirigida a que sean decretadas las medidas solicitadas), a fin de que, con miras a que se haga efectiva la tutela judicial como epitome, precisamente, del acceso a la administración de la justicia, pueda darse apertura al correspondiente debate judicial.

Expuestas así las cosas, consistiendo la mencionada actuación en una **CARGA PROCESAL INHERENTE A LA PARTE ACTORA**, de conformidad con el artículo 317 eiusdem, el cual confiere la facultad oficiosa al Juez de terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte cuya **CARGA PROCESAL NO IMPULSE EFECTIVAMENTE** el trámite en el término legalmente establecido, **se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a integrar la litiscontestatio**, concretamente, efectuando la notificación de la parte pluralmente demandada y en la forma legal que las circunstancias factico procesales así lo permitan o, en su defecto, aporte la caución judicial, si y solo si su intención es que las medidas deprecadas sean realizadas.

Todo lo anterior, so pena de dar el proceso de la referencia terminado por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se
notifica la providencia precedente
(personalmente con su remisión) y por
ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el
Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc

D